ASUNTO: SUP-JDC-0155-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 29/03/2018

PALABRAS CLAVE: postulación de candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ciudadano Celestino Abrego Escalante, actor, cuestiona la supuesta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, de resolver los escritos de impugnación que fueron remitidos a la referida comisión para su sustanciación y resolución, mediante acuerdos de reencauzamiento emitidos por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-74/2018, SUP-JDC-77/2018 y SUP-JDC-129/2018. Ahora bien, es de destacarse que, mediante acuerdos de veintisiete de febrero, y diecinueve de marzo del presente año, esta Sala Superior determinó reencauzar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Cabe mencionar que ésta Sala Superior ha considerado que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga.

Conforme con lo anterior, y tomando en cuenta que la controversia planteada por el promovente se vincula con una elección interna y eventual postulación de candidatos a Senadores de la República por el principio de representación proporcional, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que asiste la razón al actor por cuanto hace a los planteamientos relativos a la omisión de resolver esos medios impugnativos, ya que debieron resolverse con la oportunidad que permitiera el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios y extraordinarios antes de la conclusión del plazo establecido para el registro de esas candidaturas. De ahí que resulte fundado el planteamiento de que se ha incumplido con emitir la resolución correspondiente dentro de un plazo razonable que permita al justiciable contar con una

determinación oportuna que resuelva en definitiva la situación planteada. De ahí que el órgano partidista responsable ha incumplido con la obligación de resolver el medio impugnativo interno y con ello, garantizar el derecho de acceso a la justicia partidaria del ciudadano actor. or tales consideraciones es que se estima que le asiste la razón al accionante, puesto que aun teniendo la atribución y obligación la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable, ha sido omisa de resolver los medios impugnativos de referencia.

Conforme a todo lo antes expuesto, la Comisión Jurisdiccional del PRD ha sido omisa de manera injustificada en resolver los medios impugnativos referidos, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos del actor; por lo que se deben tomar las medidas necesarias para que se restituya al promovente en el derecho a la impartición de justicia partidaria transgredido, atento a lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Consecuentemente, se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, de inmediato, notifique al actor la resolución emitida en el expediente integrado con motivo de la impugnación reencauzada por esta Sala Superior mediante acuerdo de Sala emitido en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-129/2018.